



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00009-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía
Local de Rafael Uribe Uribe
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos P.H.

ASUNTO: Rechaza recurso reposición

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 20 de abril de 2023 se resolvieron solicitudes de coadyuvancia, acumulación y litisconsorcio, entre otras¹.

El mencionado auto se notificó por estado el 21 de abril de 2023, conforme se evidencia en el archivo “27MensajeDatosEstado20230421” del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2023, presentó recurso de reposición contra dicha providencia².

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 21 de abril de 2023, el término para interponer el recurso era hasta el 26 de abril de los corrientes, por lo que, al haber sido allegado solo hasta el 28 de abril, se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ÚNICO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 20 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

¹ Archivo 26 del expediente electrónico.

² Archivo 28 del expediente electrónico.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5b790894ec4d5576b9506e8e5baf0e80b947f6cc37eec5ca28daf46b51118**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno –
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6
P.H.

ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación

En el asunto, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, discute la legalidad de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por medio de la cual inscribió al Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6 como una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal con fundamento en la escritura pública Nro. 3566 de 22 de mayo de 1986.

Por su parte, la apoderada del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 P.H., allegó memorial por medio del cual solicitó una medida cautelar conservativa, con el fin de que se dé cumplimiento y ejecución del acto administrativo demandado.

Mediante auto del 13 de julio de los corrientes¹, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 17 de julio de 2023².

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante providencia del 13 de julio de 2023, se dispuso:

*“PRIMERO: **NEGAR por improcedente** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto”.*

2. Motivos de inconformidad

La apoderada de la parte demandada argumentó, que no es posible asegurar que la petición de medida cautelar es exclusiva de la parte actora, pues tal argumento va en contra vía de los fines de la justicia y los derechos fundamentales de las partes.

Sostuvo que la medida cautelar solicitada es necesaria para que se puedan seguir adelantando los procesos judiciales en contra de los deudores morosos del Conjunto, como quiera que, el abogado no ha podido aportar los documentos que acreditan la existencia y representación legal del mismo ante los despachos judiciales.

¹ Archivo “06AutoNiegaMedidaCautelar” del “03cuadernoMedidaCautelar2”.

² Archivo “09RecursoReposicionApelacionDdo” del “03cuadernoMedidaCautelar2”.

Trajo a colación lo preceptuado en el artículo 590 del CGP, y argumentó que sostener que, el único habilitado para solicitar medidas cautelares es el demandante, convierte al demandado en un mero espectador, vulnerando así el derecho a la igualdad procesal.

Destacó que, la conducta omisiva de la entidad ha generado un caos, como quiera que, el conjunto ha dejado de pagar periódicamente los salarios de los empleado y existe una mora en el pago de servicios públicos, además del incumplimiento de los compromisos contractuales a cargo de la propiedad horizontal.

Finalmente, indicó que aun cuando se declare la nulidad del acto acusado, el Conjunto Residencial Bosques de San Carlos, constituido hace más de 30 años, seguiría siguiendo regido por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal en virtud del art. 86 transitorio de la misma norma.

Por lo anterior, afirmó que los deudores morosos estarían obligados al pago de cuotas de administración.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 14 de julio de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 19 de julio siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el mismo 17 de julio 2023, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente insiste en afirmar que la conducta omisiva de la administración respecto a la aplicación y ejecución de la Resolución N° 017 de 3 de febrero de 2010, genera caos en el conjunto, pues la falta de representación legal le ha impedido a la propiedad atender los asuntos propios para su adecuada administración.

El Despacho resalta que el artículo 231 del C.P.A.C.A., es claro en establecer que la procedencia de la medida cautelar tendrá lugar siempre que del análisis de los actos demandados se encuentre la vulneración de las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud.

En esa medida, una vez analizados los argumentos de la solicitud de medida cautelar y los expuestos en el recurso de reposición no se encuentra acreditada la vulneración de normas superiores.

De igual forma, es menester reiterar que: **(i)** frente a los requisitos 3 y 4 de la norma referida, la petición sobre las medidas cautelares está íntimamente ligada con el derecho de acción de la parte demandante; **(ii)** el objeto del presente proceso de nulidad es revisar la legalidad del acto administrativo proferido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, que inscribió al Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6 como una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal con fundamento en la escritura pública Nro. 3566 de 22 de mayo de 1986, **por lo tanto**, la expedición del certificado de representación y existencia legal solicitado con la medida cautelar escapa de la órbita del presente proceso; y, **(iii)** los argumentos que trae el solicitante de la medida cautelar relacionados con vicios en la elección de la administradora, también escapan del juicio de legalidad al que debe circunscribirse el presente medio de control.

En esa medida, como no existen nuevos elementos de juicio que analizar, el despacho ratificará la decisión adoptada en el auto recurrido, proferido el 13 de julio de 2023.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de julio de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DEVP

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86334b63c1956d7d245d3f1860220346657f8164082e6bc3540c26c30c649d5b**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00067 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ancízar Rodríguez García
Demandado: Nación - Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Asunto: Reitera requerimiento

Mediante providencia del 27 de abril de 2023¹ se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que remitiera constancia de notificación de la sentencia proferida en el proceso N° 11001-11-02-000-2019-01948-01.

Ejecutoriada dicha providencia, la secretaria del juzgado dio cumplimiento y remitió el requerimiento al correo electrónico de la entidad².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la sentencia emitida el día 3 de agosto de 2022 dentro del expediente N° 11001-11-02-000-2019-01948-01.

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c06248881ef9562698490abeeee6480a59c8904f087f31a18b72197fd404d**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00232 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica Medical S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante Auto A2022-003561 del 15 de diciembre de 2022¹, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Debido a lo anterior, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, no pueden ser discutidas por este Despacho, más si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda ante la Superintendencia de Salud no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Página 23 a 34 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la Clínica Medical S.A.S., ante la Superintendencia Nacional de Salud, se busca que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por la falta de pago de cobros relacionados servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, cuando el vehículo involucrado no fue identificado o no contaba con SOAT, por valor de \$51.084.618².

Al respecto, es preciso hacer referencia a lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 20 de abril de 2023³, en el cual se estableció que el medio de control idóneo para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, **es el de nulidad y restablecimiento del derecho**, así:

"Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión

² Páginas 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085), M.P. Guillermo Sánchez Luque

definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.”

Por ende, se le solicitará a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad con la previsión ya mencionada, adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.⁴, por lo que deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada.

Por lo cual, al tener que ser adaptada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, esta deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”.

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto, o actos administrativos, de los cuales solicitaría nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y atendiendo a la adecuación del medio de control que se debe realizar en este asunto, la parte demandante deberá indicar las normas violadas

⁴ “**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

De igual forma, en consideración de que se debe aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no acreditarse este requisito, deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁷ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁸

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negrillas fuera de texto)

⁷ *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁸ *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9193242096e859c85afc0e3095f0c706dba091c81037aa67aab3c27f5c083cb**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00258 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dream Rest Colombia S.A.S. – En reorganización
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

Asunto: Requiere previo

Dream Rest Colombia S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 70175 del 29 de octubre de 2021, 37941 del 16 de junio de 2022 y 80753 del 18 de noviembre de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC le sancionó y, resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 80753 del 18 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 80753 del 18 de noviembre de 2022, en favor de Dream Rest Colombia S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DFAS/CMO

¹ Págs. 75 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322273b040a4e82e85e128e78d89fa04516b0a7da887f33b462491306029753**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00262 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Hotel Termales el Otoño S.C.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Hotel Termales el Otoño S.C.A, instauró demanda en contra de la Resolución Nro. 73813 de 21 de octubre 2022 mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le interpuso sanción.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera²:

“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]**”. Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, **por aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto.

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se imponen sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o **hecho que dio origen a la imposición de la sanción.**

En este punto, se advierte que los hechos que originaron la investigación administrativa y derivaron en la sanción a la parte demandante, tuvieron origen en el municipio de Villamaría - Caldas, tal y como se señala en el acto administrativo sancionatorio³, a raíz de una queja interpuesta en la dirección electrónica de la parte demandante.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Manizales. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

² Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00

³ Página 29 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Manizales (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cc2ef96ce87c541253ddd731bbf7a135aa1d152c81ef149a61720698939829**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 1 1001 – 3334 – 004 – 2023 – 00274 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bladimir Hernández Lara
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requerimiento previo

Bladimir Hernández Lara, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo Nro. 8158 del 9 de junio de 2021, y de la Resolución Nro. 1407-02 del 24 de mayo de 2022, por medio de las cuales Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1407-02 del 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1407-02 del 24 de mayo de 2022 en favor de la parte demandante. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/CMO

¹ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5665a0c9214d5989d05b642f604aafe863d3803f82c8477253caa6c108fac79**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00313– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Medimás EPS S.A. en Liquidación
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Revisado el expediente se observa que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no obstante, por auto de 8 de junio de 2023¹ declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

Así las cosas, realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se observa que se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, no sucediendo lo mismo con el Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada, la parte demandante deberá proceder a remitir la demanda al Agente del Ministerio Público⁴, so pena de rechazo.

¹ Archivo “03AutoRxCJuzgado43Adtivo”.

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

³ Página 125, archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

C.M.O

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4e3992399ed787075cf274175192e42fbd3c12d03c923dc5c78e29f40e9e9c**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00315 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Andrés López Gamba
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Carlos Andrés López Gamba, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 99 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 284-02 - 02 del 13 de febrero de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 13 de marzo de 2023, conforme obra en la página 96 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, toda vez que el acto administrativo fue notificado por aviso.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de abril de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de junio de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de septiembre.

Así, la demanda se radicó el 14 de junio de 2023³, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁴. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de junio de 2023⁵.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia de 19 de abril de 2022⁶, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 284 - 02 del 13 de febrero de 2023⁷.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 107 del archivo "02DemadnaYAnexos"

³ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁴ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 107 - 110 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 81 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Página 82 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Andrés López Gamba, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 19 de abril de 2022, dentro del expediente 27482 de 2021 y la Resolución No. 284 - 02 del 13 de febrero de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 99 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

cmo

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca8f3b1d5ea6be5c3a2ca3ae9d49fef0044b942f77936b84ae5da7df4892e0**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00319– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Vega Diaz
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Vega Diaz actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 27920 de 28 de octubre de 2022¹, por medio de la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, resuelve la solicitud de prescripción formulada dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión de la orden de comparendo No. 2015676 de 7 de diciembre de 2014.

Solicita a título de restablecimiento, (i) se dé cumplimiento a lo normado en la Ley 769 de 2002; (ii) se actualice la base de datos correspondientes a SIMIR Y RUNT y las demás en que aparezca como deudor de comparendo; (iii) declarar la falta de competencia para adelantar gestiones de cobro coactivo por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca; (iv) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y (v) ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

¹ Páginas 47 a 50 del Archivo “02DemandaYAnexos”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Jairo Vega Diaz actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 27920 de 28 de octubre de 2022³, por medio de la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, resuelve la solicitud de prescripción formulada dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión de la orden de comparendo No. 2015676 de 7 de diciembre de 2014 impuesta en el municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Solicita a título de restablecimiento, (i) se dé cumplimiento a lo normado en la Ley 769 de 2002; (ii) se actualice la base de datos correspondientes a SIMIR Y RUNT y las demás en que aparezca como deudor de comparendo; (iii) declarar la falta de competencia para adelantar gestiones de cobro coactivo por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca; (iv) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y (v) se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo.

Conforme lo anterior, se tiene que la orden de comparendo No. 2015676 de 7 de diciembre de 2014 se impuso en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, y también mediante auto 3001 de 23 de enero de 2015 la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Mosquera, declaró contraventor al señor Jairo Vega Diaz y le impuso sanción, motivo por el cual este Despacho se declara incompetente por el factor territorial.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Cundinamarca. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.: **ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

³ Páginas 47 a 50 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

TERCERO.: **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso de que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: **REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá -Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58638523093618597ead94acd209f249cda7f74da1bc7ebbf3e16e91b9ecde8**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00325 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Esperanza Rodríguez Roa
Demandado: Ministerio de Transporte; Superintendencia de Transporte; y Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente, se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalan a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que, en la demanda presentada se invoca como medio de control la revocatoria directa de la actuación administrativa llevada a cabo en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con ocasión de la orden de comparendo No. 35598378 en donde se le declaró contraventora.

Al respecto, es preciso indicar que la figura de la revocatoria directa se encuentra establecida en el artículo 93 del C.P.A.C.A., y es una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa para que los actos administrativos proferidos que se encuentran en firme sean modificados o revocados, situación que se desata de oficio o a solicitud de parte, cuando se dan las causales señaladas en la norma.

Conforme a lo indicado, la revocatoria directa no es un medio de control judicial, por ende, se le solicitará al apoderado de la parte demandante que, adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.¹, para lo cual, deberá tener en cuenta los requerimientos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto, o actos administrativos, de los cuales solicitaría nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

¹ **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y atendiendo a la adecuación del medio de control que se debe realizar en este asunto, la parte demandante deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

De igual forma, en consideración de que se debe aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, la demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 42A² de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.³ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁴ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁵

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

² “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Lalo Enrique Olarte Rincon

Cmo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ac5ff5ff2322dfcb499572d837230f9b7501a0f03c2d7f9bf3d6ad3202212b**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00327 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total E.P.S-S S.A
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Asunto: No Avoca conocimiento – prórroga de la competencia por factor objetivo

Revisado el expediente se advierte que, Salud Total E.P.S-S S.A interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. DML 00007 de 2021 del 21 de enero de 2021, por la cual Colpensiones ordenó el reintegro de \$9.498.339 por concepto del pago de incapacidades del afiliado Rigoberto Lozada Acosta para el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2018 al 20 de marzo de 2019, dando cumplimiento a un fallo de tutela.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia de 21 de enero de 2021¹ ordenó escindir la demanda respecto de los actos administrativos correspondientes a los señores Carlos Alfonso Acuña Guerrero, Carlos Andrés Rodríguez Calderón, Helio Manuel Olarte Téllez, Flor Mercedes Ramírez Díaz y Rigoberto Lozada Acosta, remitiéndola a la Oficina de Apoyo para que fueran sometidos a reparto, a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Respecto de la demanda del señor Rigoberto Lozada Acosta la misma le correspondió al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 11 de agosto de 2022² dispuso su admisión.

Surtido el trámite correspondiente, por auto de 25 de abril de 2023³ fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día 7 de junio de 2023⁴. En dicha audiencia dicho despacho judicial se declaró incompetente por el factor objetivo para seguir conociendo del asunto, argumentando que los actos administrativos demandados no se enmarcan dentro de lo establecido por las normas aplicables a la competencia de los Juzgados de la Sección Cuarta, al considerar que la controversia no discute temas relacionados con impuestos, tasas contribuciones (parafiscales) o actos proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Indicó además, que dichos actos corresponden a la devolución de sumas de dinero por concepto de pago de incapacidades al señor Rigoberto Lozano Acosta, a cargo de Colpensiones las cuales fueron reconocidas a través de sentencia de tutela, por ello conforme a lo establecido en los artículos 101 y 306 del C.P.A.C.A, ordenó remitir el proceso en los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá – Sección Primera, por considerar que son los competentes para conocer del asunto, correspondiendo así a este Despacho judicial.

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función,

¹ Archivo "03AutoOrdenaEscindirJuzgado39Adtivo"

² Archivo "07AutoAdmiteDemandaJuzgado40Adtivo"

³ Archivo"14AutoFijaFechaAudienciaJdo40Adtivo"

⁴ Archivo"18ActaAudiencialncialJuzgado40Adtivo"

quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁵.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011⁶ establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)*”

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44" (Negrilla fuera de texto)

3. Caso concreto

Revisado el contenido de las pretensiones, se observa que estas hacen referencia a que se declare la nulidad de la Resolución No. DML 00007 de 2021 del 21 de enero de 2021, por medio de la cual se ordenó a Salud Total E.P.S-S S.A., la devolución de sumas de dinero a favor de Colpensiones, por concepto de prestaciones económicas correspondientes al reconocimiento y pago de incapacidades respecto del señor Rigoberto Lozada Acosta dando cumplimiento a un fallo de tutela que así lo dispuso.

Al revisar tal pretensión, se advierte que esta no se enmarca en lo establecido por las normas aplicables a la competencia de los Juzgados de la Sección Cuarta, en tanto que la controversia no discute temas relacionados con impuestos, tasas contribuciones (parafiscales) o actos proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, como lo indicó el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá. Con base en lo anterior, a primera vista la competencia estaría asigna a esta sección.

No obstante, se observa que el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá en desarrollo de la audiencia inicial del 7 de junio de 2023, declaró de manera oficiosa la **falta de competencia por el factor objetivo**.

Al respecto el artículo 16 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Conforme a la norma citada, para el Despacho es claro que, cuando se declara la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional la misma es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, **y el juez seguirá conociendo del proceso**.

Como quiera que la falta de competencia no fue alegada en tiempo sino declarada de oficio por parte del Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, este debe continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia⁷ ha señalado que, al juzgador, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, AC051-2016, 15 enero 2016, rad. 2015-02913-00

asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Lo anterior, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Incluso, el propio Consejo de Estado⁸ ha estimado que, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si tal situación no se hubiese alegado oportunamente.

Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

En la misma providencia del Consejo de Estado, se precisa que existen oportunidades perentorias para declarar la falta de competencia, por fuera de las cuales no puede generarse la remisión del proceso a otro funcionario judicial. Estas oportunidades se sintetizan de la siguiente manera:

I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA. II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión. III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente. IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber: a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto, no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP. b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

Conforme a lo indicado, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia, pues se reitera que, el juzgado 40 administrativo no declaró oportunamente la falta de competencia por el factor objetivo, y dicha circunstancia genera que la competencia se prorrogue y que deba dar trámite al proceso judicial de la referencia.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e459217eff266f7d7c44882336c1de29de4a52a3a5ba2f986f65f0cafe19c7f**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00438 – 00
Controversia : Nulidad electoral
Demandante : Cleisser Johanna Cuero Villegas - Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL
Demandado : -Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
-Luz Aida Ibarra Ibarra (Presidenta Electa Espacio Nacional de Consulta Previa)
-Arnulfo Cardosi Julio (Secretario Electo Espacio Nacional de Consulta Previa)
-Fulgencia Serna Chaverra (Secretaria Electa Espacio Nacional de Consulta Previa)

ASUNTO: Admite demanda – Resuelve solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 4 de agosto de 2023¹, se dispuso inadmitir la demanda presentada por la señora Cleisser Johanna Cuero Villegas y la Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL, en contra de la instalación y primera sesión plenaria, así como del acto de elección de los directivos del **Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras – en adelante ENCP-**, con el fin de que allegara copia del acto demandado y se precisará la causal de nulidad alegada.

Allegado el escrito de subsanación en término², la parte demandante adjuntó el acto demandado y precisó las causales de nulidad endilgadas conforme al artículo 137 del CPACA. En estos términos, el proceso se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda y, de haber lugar a ello, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante

A. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que los actos demandados fueron proferidos por el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades

¹ Archivo "04AutoInadmitidaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SusanaionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, por medio de los cuales se designaron los directivos de ese espacio autónomo.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 2 que la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral en los que se efectúen nombramientos, se podrá interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la elección hecha en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación del acto hecha en los términos del inciso 1° del artículo 65 de la misma codificación, es decir, en la gaceta territorial.

En ese orden, se advierte que el acto de elección de la presidenta y secretarios de la ENCP fue proferido en audiencia pública en la sesión plenaria iniciada el 7 julio de 2023 y terminada el 8 del mismo mes y año³, motivo por el que el término para interponer la demanda se vencería el 23 de agosto de 2023, y la parte radicó la demanda el 2 de agosto de 2023⁴, encontrándose dentro del término legal.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la señora Cleisser Johanna Cuero Villegas y la Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL, en contra de la instalación y primera sesión plenaria, así como del acto de elección del ENCP.

B. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El abogado de la parte actora, solicitó que se decrete la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria y del acto de elección de la presidenta y secretarios del ENCP elegidos el pasado 7 y 8 de julio de 2023. En ese sentido, procede el Despacho a resolver lo pertinente previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria y del acto de elección del presidente y secretarios del ENCP elegidos el pasado 7 y 8 de julio de 2023.

2. Situación fáctica que sustenta la solicitud.

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

1. El 15 de abril de 2023 se llevó a cabo la elección de los delegados del ENCP del Departamento del Tolima, no obstante, al momento de elevar el acta se

³ Págs 57-61 Archivo "06SusanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Archivo "01CorreoYActaReparto, carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

presentó impugnación de la elección, por participación de menores de edad y personas que no podían votar.

2. Por medio de documento radicado No. 2023-1-004044-027825 id: 115294 el 19 de abril de 2023, se adicionaron los argumentos de la impugnación de la elección de 15 de abril de 2023.

3. El 16 de mayo de 2023, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, resolvió las preguntas que elevó el Ministerio del Interior con relación a las impugnaciones de las elecciones de los Espacios Departamentales, incluido el Departamento del Tolima, indicando que el ENCP es autónomo y, en consecuencia, era el órgano que debía dirimir los conflictos sobre los delegados.

4. El 26 de mayo de 2023 el ENCP llevó a cabo sesión plenaria y en dicha sesión se concertó únicamente el cronograma para que se realizaran las asambleas de elección de personas delegadas al ENCP que no se llevaron a cabo o que resultaron inconclusas; sin embargo, no se resolvieron las impugnaciones presentadas sobre las elecciones de los departamentos.

5. Mediante circular externa de 1 de junio de 2023, el Ministro del interior, comunicó los resultados de las elecciones delegados indicando, entre otros, que existieron 99 delegados no elegidos de 10 departamentos con elecciones impugnadas.

6. De igual forma, en ese documento se instó a los miembros de las comunidades del Tolima para que en el marco de su autonomía convocaran a asamblea el día 8 de junio de 2023 y dieran solución a las incidencias que adolezca el proceso de elección de las personas delegadas del Tolima al ENCP.

7. El 1 de junio de 2023 vencido el término para decidir la impugnación, el ENCP no resolvió las impugnaciones presentadas respecto del acto de elección de delegados del Tolima, llevada a cabo el 15 de abril de 2023.

8. El 2 de junio de 2023, mediante radicado E-2023-163428, el Procurador Delegado Preventivo y de Control de Gestión para Asuntos Étnicos (E), requirió de manera urgente dar respuesta a las quejas presentadas ante la Procuraduría General de la Nación sobre convocatoria de elección de los Delegados al ENCP e indicó que resultaba inadecuado convocar a nuevas elecciones sin haber desatado las impugnaciones.

9. El 6 de junio de 2023, 10 miembros y presidentes de organizaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Tolima, realizaron convocatoria para llevar a cabo elección de delegados ante el ENCP, conforme a lo dispuesto en la Circular Externa del Ministerio del Interior de fecha 1 y 5 de junio de 2023. Convocatoria que fue divulgada por correo electrónico a las diferentes organizaciones participantes del Tolima y suscrita por los miembros convocantes.

10. El 8 de junio de 2023 se realizó el espacio autónomo del Tolima con representantes legales de organizaciones de base, consejos comunitarios y demás formas organizativas de comunidades negras y afrocolombianas, raizales y palenqueras de ese departamento y se eligieron los delegados al

ENCP por consenso de los participantes, eligiendo a los señores Luis Ángel Sinisterra Y Cleisser Johana Cuero Villegas.

11. La decisión fue comunicada y notificada al Ministerio del Interior radicado de entrada No. 2023-1-004044-042333 id 146094.

12. El 9 de junio de 2023, mediante radicado 2023-2-002202-024917 ID 146052, la Dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior convocó a los delegados por enfoque diferencial de los Departamentos del país a participar en la elección de los nuevos delegados para conformar el ENCP 2023-2026, sin que se haya tenido la resolución de las impugnaciones presentadas por el departamento del Tolima y otros 11 departamentos.

13. El 10 y 11 de junio se llevó a cabo la referida elección, en la cual se eligió un (1) delegado nacional por cada uno de los siguientes sectores poblacionales: jóvenes; mujeres; víctimas; LGBTI; personas con discapacidad y adulto mayor.

14. El 2 de julio de 2023, mediante radicado 2023-2-002202-028666 ID 157959 se convocó a Sesión Plenaria del ENCP del país para el periodo 2023-2026, la cual se llevaría a cabo del día 6 al 9 de julio de 2023 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

15. El 6 y 7 de julio de 2023, en la ciudad de Cali – Valle, se llevó a cabo el acto de elección de la nueva presidenta y secretarios del ENCP, y se escogió a las siguientes personas: Luz Aida Ibarra Ibarra, Presidenta; Fulgencia Serna Chaverra, secretaria; Arnulfo Cardosi Julio, secretario; para el periodo 2023-2026.

16. El 7 de Julio de 2023, los señores Luis Ángel Sinisterra y Cleisser Johana Cuero Villegas presentaron constancia manifestando que, en calidad de delegados electos por el departamento del Tolima, no habían sido convocados al ENCP y por ende no hacían parte como delegados ante la elección del nuevo ENCP.

3. Normas que se consideraron infringidas.

Para la parte demandante, tanto la convocatoria a la sesión plenaria como la elección de los directivos (presidente y secretarios) del ENCP para el 2023-2026, fue expedida de forma irregular, estando inmersa en una de las causales previstas por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto se omitió dar respuesta a las 12 impugnaciones de los delegados departamentales, especialmente la del departamento del Tolima, por lo cual no se cuenta con la conformación legal de todos los delegados.

Sostuvo que, negar la medida provisional causaría un perjuicio irremediable para las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras de los 12 departamentos que impugnaron la elección de sus delegados ante el ENCP, en especial la del Tolima, pues de no suspenderse se estarían vulnerando sus derechos de participación y representación.

II. CONSIDERACIONES

1. Del traslado de la solicitud de medida cautelar en procesos electorales.

Teniendo en cuenta que el último inciso del artículo 277 del C.P.A.C.A., establece que en el auto que se admite la demanda de nulidad electoral, se debe resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, el Despacho considera necesario precisar que en dicha normativa no se prevé un traslado de la solicitud de la medida a favor de la parte demandada, y que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, le corresponde al juez de conocimiento valorar si es necesario o no, aplicar los presupuestos del artículo 233 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que este proceso es de naturaleza especial.

Así las cosas, en este asunto el Despacho considera que no es necesario dar aplicación al traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la norma no lo contempla y que, en ese orden, para esta última se predica una carga probatoria rigurosa que debe acreditarse.

2. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁷ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁸.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 se tiene que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en

⁶ En auto de 2 de agosto de 2018, proferido dentro del radicado 2018 – 00394, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, el Consejo de Estado consideró:

“Fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que esté en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía otra posición.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud”. (Negrillas fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte. Adicionalmente, respecto de los requisitos según el tipo de medida cautelar el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que en relación a los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente

una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁹ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos.

Pretende la parte demandante que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria y del acto de elección del presidente y secretarios del ENCP elegidos el pasado 7 y 8 de julio de 2023.

En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad electoral y la medida deprecada es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte y (ii) se enuncie una vulneración a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Sin embargo, del material probatorio aportado al plenario no se observa *prima facie* la vulneración del procedimiento o de las normas superiores, por lo que este juzgador considera que es necesario agotar la etapa de contradicción y debate de los medios de convicción, a fin de resolver el fondo de lo planteado.

Así mismo, no se encuentra probado o justificado que en el proceso se encuentren vulnerados los derechos subjetivos o que exista una situación que genere un perjuicio irremediable, más allá de las someras afirmaciones realizadas en el acápite de medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho no encuentra en esta etapa procesal una vulneración al ordenamiento jurídico que sea evidente.

Conforme a lo indicado, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se negará dicha solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

No obstante, se reitera que la legalidad del acto administrativo demandado está sometida al debate probatorio que se lleve a cabo dentro del trámite normal del proceso judicial, con base en los cargos propuestos en la demanda.

- Otras determinaciones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la notificación del auto admisorio a los demandados, a las direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante, visibles en la página 28 del escrito de subsanación¹⁰:

⁹ **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

¹⁰ Pág 28 Archivo "06SubsanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

- Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
- . Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.
- Luz Aida Ibarra Ibarra (Presidenta Electa ENCP)
- Arnulfo Cardosi Julio (Secretario Electo ENCP)
- Fulgencia Serna Chaverra (Secretaria Electa ENCP)

De otra parte, se observa que el abogado Anderson Vergara Bustos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.105.788.251 de Honda y portador de la tarjeta profesional Nro. 303.103 del C. S de la J., allegó poder otorgado por la señora Cleisser Johanna Cuero Villegas y el representante legal de la Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL¹¹, por lo cual se reconocerá personería para que actúe en defensa de los intereses de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de nulidad electoral.

SEGUNDO: **Por Secretaría, NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora Luz Aida Ibarra Ibarra (Presidenta Electa ENCP), Arnulfo Cardosi Julio (Secretario Electo ENCP) y Fulgencia Serna Chaverra (Secretaria Electa ENCP), a las direcciones aportadas por la parte demandante, de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al Ministerio del interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y al Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras –ENCP, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público, delegada ante este Despacho.

QUINTO: **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: Vencidos los tres (3) días de que trata el literal f) del artículo 277 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los demandados, que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN**

¹¹ Pág 20-25 Archivo "0DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"

OBJETO DEL PROCESO. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Por Secretaría, INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial.

NOVENO: INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través de publicación en las páginas web del Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El acatamiento de esta orden deberá ser acreditado por cada una de las partes mencionadas, en el término concedido para contestar la demanda.

DÉCIMO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado el abogado Anderson Vergara Bustos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.105.788.251 de Honda y portador de la tarjeta profesional Nro. 303.103 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder visible en la página 20-25 Archivo "0DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff7832d23d5814d54206a04d59c1578f739f1e521b6712c427d36b385fbc2ec**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>